

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1987

relativa a la participación financiera de la Comunidad en el desarrollo de los medios de vigilancia y de control necesarios para la aplicación del resumen comunitario de conservación de los recursos pesqueros

(87/278/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Consejo ha acordado examinar, a propuesta de la Comisión, las medidas financieras que podrían ser adoptadas para ayudar a los Estados miembros a dotarse de medios apropiados de vigilancia y control que aseguren la aplicación de la política común de pesca en la Comunidad ampliada;

Considerando que los medios de control y de vigilancia de la aplicación del régimen comunitario de conservación de los recursos pesqueros de los que disponen los Estados miembros son insuficientes y deben, por lo tanto, ser modernizados y mejorados;

Considerando que conviene prever una contribución financiera comunitaria, sujeta a una cantidad máxima fija, para cubrir el 50 % del gasto realizado por los Estados miembros para llevar a cabo tal modernización y mejora;

Considerando que es necesario asegurar la utilización eficiente de los medios de control modernizados y mejorados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad participará, en las condiciones que se especifican en el Anexo, en la financiación de las inversiones realizadas por los Estados miembros para modernizar y mejorar sus medios materiales de vigilancia y control, necesarios para asegurar la aplicación del régimen comunitario de conservación de los recursos pesqueros.

2. La Comunidad reembolsará, hasta un importe máximo de 10 millones de ECU, el 50 % de los gastos imputables que realicen los Estados miembros en el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO n° C 336 de 31. 12. 1986, p. 13.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 10 de abril de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

ANEXO

1. Los gastos imputables de los Estados miembros relativos a medios de control necesarios para la aplicación del régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos podrán ser los relacionados con :
 - los equipos informáticos de registro y notificación a la Comisión de datos de capturas ;
 - los sistemas de comunicación y transmisión de datos entre barcos, aeronaves y las instalaciones de tierra dedicadas a la vigilancia y control de las actividades de pesca ;
 - los sistemas de localización y registro de las actividades de pesca ;
 - la mejora de los medios náuticos ligeros y de los materiales de los barcos de vigilancia destinados a los equipos de inspección que realicen controles en el mar.
2. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión antes del 30 de septiembre de 1987 un programa detallado de los gastos contemplados en el punto 1. El programa deberá indicar, en particular :
 - las características técnicas del material, su coste y la forma de pago ;
 - la utilización que se vaya a dar al material y la fecha de entrada en servicio ;
 - en el caso de que el material vaya destinado a un barco o a una aeronave, el programa de las operaciones de control y de vigilancia de dicho barco o aeronave.
3. Los Estados miembros especificarán el modo en que la financiación de los medios en cuestión redundará en una mejora de la eficacia de la vigilancia y del control.
4. La Comisión decidirá, antes del 31 de marzo de 1988, sobre la elegibilidad de los gastos contemplados. Su decisión se notificará al Estado miembro interesado y se informará de la misma a los demás Estados miembros.
5. El reembolso de la inversión realizada y el pago del anticipo, sólo se efectuarán en la medida en que hayan sido respetadas las disposiciones de la Directiva 77/62/CEE ⁽¹⁾.
6. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información que ésta solicite para poder llevar a cabo su cometido con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión.

Si la Comisión considera que los medios de vigilancia y de control para los que la Comisión, por la presente Decisión, concedió ayuda financiera no están siendo utilizados para los fines estipulados y en las condiciones definidas en la presente Directiva, informará al Estado miembro afectado. Éste deberá proceder en dicho caso a una investigación administrativa en la que podrán participar funcionarios de la Comisión. El Estado miembro afectado informará a la Comisión de la marcha de las investigaciones y sus resultados y remitirá a la Comisión una copia del informe de la investigación así como los datos más significativos utilizados en la elaboración del informe.

La Comisión podrá llevar a cabo inspecciones para comprobar la aplicación de esta Decisión por parte de los Estados miembros, que deberán aportar ayuda a los funcionarios designados por la Comisión a tal fin.

Las disposiciones del presente punto se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.